

**Ciudad de México, 1 de junio de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: un asunto general, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 16 juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y 17 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 56 medios de impugnación que corresponden a 43 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el recurso de reconsideración 262, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 307 y 308, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados consulto si hay alguna intervención.

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Solo para anunciar que votaré parcialmente a favor del orden del día, estimando que el RAP-142, perteneciente a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora, tendría que verse en conjunto con el RAP-101, que está en su ponencia, y el REP-186 de mi ponencia que hace un par de semanas me solicitó usted retirar para discutir en conjunto criterios de fiscalización que tienen a mi juicio alguna conexidad. Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hay, consulto si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública y les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Secretario, tome nota de la intervención y el sentido de la votación del Magistrado José Luis Vargas.

Sí, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, Presidente, yo también considero la misma apreciación, respecto a la posible conexidad de los asuntos.

Por lo tanto, también me uniría a la solicitud de bajar el asunto, del cual refirió el Magistrado José Luis Vargas, el JE-120, si fuera posible y si no, bueno, que se dejara. No, no es ese, perdón. Es el otro, el que refirió el Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Es el RAP-142, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Exacto. El RAP-142 de la Magistrada Janine Otálora.

Porque considero que puede tener relación con otros dos asuntos, que todavía no se van a resolver. Sería esa también mi posición.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Por favor, Secretario general tome registro en el acta de estas dos votaciones parcialmente en contra, en relación con esta solicitud de retiro del recurso de apelación 142 de 2002 que por mayoría no es procedente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 471 de este año en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que se dio contestación a la consulta formulada por la actora sobre diversas cuestiones relacionadas con la participación de la comunidad LGBTIQ+ en elección a la gubernatura en esa entidad federativa. En el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso hechos valer por la parte actora por las razones siguientes:

Respecto al motivo de disenso relativo a que la responsable debió realizar una interpretación progresista del derecho a ser votado en esa comunidad en el cargo unipersonal de la gubernatura y extenderlo a todo el gabinete mediante la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual y de Género, se considera que no le asiste la

razón porque resulta apegado a derecho lo determinado por el Tribunal local, puesto que la creación de dicha secretaría escapa del ámbito de competencia del Instituto local y excede su facultad reglamentaria al ser una atribución de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa.

En cuanto al diverso agravio relativo a que la sentencia combatida es ilegal, puesto que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debió consultar a esa comunidad sobre la creación de la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como sucede en casos de comunidades indígenas, merece idéntica calificativa, porque en este supuesto no resulta aplicable por analogía el criterio que se invoca, ya que la pretensión gira en torno a la creación de una secretaría de estado, que es una cuestión orgánica de la administración pública y no involucra el alcance del derecho político-electoral a ser votado.

Finalmente, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la instalación de mesas de trabajo, en virtud de que no se controvierten las consideraciones que sobre este tema expuso el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta del juicio electoral 116 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró existente la infracción de calumnia atribuida a su candidata a la gubernatura de la referida entidad, así como la responsabilidad indirecta del partido recurrente, motivo por el cual se le impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de indebida motivación, debido a que la responsable incorrectamente tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia y al sujeto pasivo de la misma, sin que las frases expresadas por la candidata denunciada constituyeran imputación de un hecho o delito falso y estuvieran dirigidas a un sujeto en específico, por lo que se estima que se trata de una postura crítica que encuentra respaldo en el ejercicio de la libertad de expresión. Por tales consideraciones se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 120 de 2022, promovido por Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que consideró acreditada la infracción de calumnia en contra del PRI y el PAN por parte de la candidata de Morena a la gubernatura, por lo que se le impuso una multa a ella y una amonestación a dicho partido político por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque contrariamente a lo aducido por el partido actor se considera que el fallo está debidamente fundado y motivado, en tanto que lo resuelto por el Tribunal local es apegado a derecho, ya que la frase “hay cosas que cuando se mezclan son peligrosas como el PRI y el PAN separados roban sin control, juntos serán peores”, constituye calumnia porque imputa la comisión de un delito o hecho falso a esos partidos políticos que participan en coalición en el actual proceso electoral en Aguascalientes.

De igual modo, se encuentra razonada la imposición de la sanción a la candidata. Con relación al argumento del acto respecto a que se utilizó el verbo robar como sinónimo de no rendir cuentas, no le asiste la razón al tratarse de la imputación de

un delito sin sustentar su dicho en elementos mínimos de veracidad, por lo que está ante expresiones que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión. Por lo que hace a que solo pueden ser víctimas de calumnia las personas físicas mas no los partidos políticos, su agravio se propone calificarlo de inoperante ya que no combate lo afirmado por el Tribunal local en el sentido de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que los partidos políticos también pueden ser sujetos de calumnia. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia; Magistrada, Magistrados. Yo quiero hacer uso de la palabra para intervenir en el JE-120, no sé si hay alguna intervención anterior.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguno de los Magistrados, la Magistrada Otálora tiene intervenciones en el JDC-471 o en el Juicio Electoral 116.

No hay intervenciones.

Magistrada Aralí Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Bien. Deseo hacer uso de la voz respecto del SUP-JE-120 del presente año, respecto al cual la Magistrada ponente pone a nuestra consideración y adelanto respetuosamente que me apartaré del proyecto, con lo que en esos términos votaré en contra y explicaré brevemente mi postura.

No coincido con la propuesta de confirmar la resolución reclamada, al considerar fundamentalmente que lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes fue apegado a derecho, ya que la frase, y cito de manera textual "Hay cosas que cuando se mezclan son peligrosas como el PRI y el PAN. Separados roban sin control, juntos serán peores".

Esta frase constituye calumnia, porque imputa la comisión de un delito o hechos falsos a esos partidos políticos. Y en efecto, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión, por un lado, individual y, por el otro lado, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas, espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociación, votar, ser votada, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual y, en ese sentido, imprescindible para una democracia representativa.

En atención a ello el espacio protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerza.

En la dimensión colectiva existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas físicas públicas o con proyección política.

En cambio, en la dimensión individual el margen de protección del discurso es moderado cuando se trata de un interés meramente individual.

Y en este orden de ideas, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada con respecto a los partidos políticos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

De igual manera, este Tribunal también ha establecido en reiteradas ocasiones que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse en un margen más amplio de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas y, de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general público o con proyección pública.

Cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, más no violento o que genere algún delito o algún agravio en especial.

Y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad política.

Y en ese sentido, si en todos los procesos electorales es permisible la crítica severa, incluso molesta respecto de personas con proyección pública, en mi juicio por igualdad de razón debe ser tolerado respecto a los partidos políticos por ser personas jurídicas, ficciones que no son capaces de realizar acciones por sí mismas de manera individual, sino que las realizan a través de personas físicas.

Pues bien, en el promocional cuestionado cuando se alude a dos instituciones políticas y se afirma que, y entrecomillas: “separados roban sin control, juntos serán peores”, cierro comillas; en mi concepto no constituye calumnia porque esas expresiones son manifestaciones genéricas que no se traducen en una imputación directa a una persona física, sino a dos entes jurídicos, como son dos partidos políticos.

En casos como el que ahora se resuelve es indispensable que cuando se denuncie calumnia contra un partido político se deba especificar las condiciones bajo las cuales personas físicas desplegaron acciones en nombre del instituto político.

Por tanto, desde mi punto de vista con las frases denunciadas no se les está atribuyendo a estos partidos políticos la comisión de un delito, sino que se trata de una frase coloquial en la que se les hace una crítica fuerte dentro de un proceso electoral emitida en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia; es decir, no está señalando específicamente a ninguna persona del partido político, a ningún dirigente, sino de manera general en términos de la contienda política.

Y, en consecuencia, considero que lo procedente es revocar el fallo impugnado; por tanto, como lo mencioné al inicio de mi intervención, de manera respetuosa me apartaré de este proyecto.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Les consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 120.

Magistrada Janine Otálora, antes de darle la palabra al ser usted la ponente, nada más quisiera asegurarme que no haya alguien más que desee intervenir.

Adelante, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Únicamente para precisar que sostendré en sus términos el proyecto que les estoy, que estoy sometiendo a su consideración, en el que en efecto como ya fue señalado confirmo la sentencia impugnada en la que se señaló que, en efecto, el hecho de decir sí separados PAN y PRI robaban juntos, robarán más, es considerado como calumnia y, por ende, se sanciona a la candidata y al partido política por culpa *in vigilando*.

Quiero señalar también que este asunto que someto a su consideración es acorde con recursos de revisión que ya forman parte de los precedentes existentes en esta Sala Superior, como es el caso del recurso de revisión 131 de 2015, y el recurso de revisión 446 del mismo año, en el que, en los que ya esta Sala Superior había sostenido el criterio de que constituye calumnia, aunque no se dirija el promocional o el spot o la crítica a una persona física en particular.

Por ello, sostendré el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, yo, de manera muy breve, diré que voy a presentar un voto particular en relación con este asunto, coincido con los argumentos que ha expuesto la Magistrada Soto, en mi opinión, las expresiones denunciadas son genéricas, no contextualizan las circunstancias en las que se desarrolla la atribución de un delito imputado a los partidos PRI y PAN y si bien es cierto que en los precedentes del REP-131 de 2015 y el REP-446 de 2015 se reconoció que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos de la calumnia, en mi opinión, el estándar que se debe aplicar a los partidos políticos es distinto a las personas físicas y en este tipo de casos la crítica y la exigencia para concluir que hay calumnia, en mi opinión debe de tener una mayor tolerancia.

Es por eso que no comparto el proyecto.

Es cuanto.

Al no haber más intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las dos primeras propuestas y en contra del JE-120 conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio electoral 120, respecto del cual presentaré un voto particular y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 120 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que los demás proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 471 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 116 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 120 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 113 de esta anualidad, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declaró inexistentes los hechos objeto de la denunciada presentada en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la referida entidad.

Se consideran infundados los motivos de inconformidad, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó los elementos probatorios que fueron aportados al procedimiento sancionatorio, desestimando la actualización de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña. Ello, al no acreditarse el elemento subjetivo, pues de las publicaciones denunciadas sólo se destacaban múltiples reuniones sin que se advirtiera la presencia de frases que se tradujeran en un llamamiento de apoyo o de rechazo en la candidatura, propuestas o estrategia de campaña.

Además, tampoco se advertía vulneración al principio de neutralidad ni uso indebido de recursos públicos, pues a partir del caudal probatorio no se acreditaron actos proselitistas, partidistas o tendentes a obtener el apoyo a una opción política.

Por el contrario, lo denunciado se trató de una reunión privada, que en el ejercicio de su libertad de expresión la denunciada publicó en su página de Facebook.

Así, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 121 de 2022, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado atribuida a Morena en el procedimiento sancionador de origen, una vez que concluyó que Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en su calidad de aspirante a la precandidatura de dicho partido a la gubernatura, incurrió en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

El panel a este juicio solo alega que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis de los elementos para acreditar la omisión al deber de

cuidado de Morena a partir de la actualización de las infracciones cometidas por Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

La ponencia estima que es fundada la alegación, ya que la responsable al pronunciarse sobre el deber de cuidado no realizó un análisis exhaustivo sobre la veracidad del deslinde presentado por dicho instituto político durante la sustanciación del procedimiento de origen.

En opinión de la ponencia esto resulta relevante porque a partir del Tribunal local le atribuyó a Cuauhtémoc Ochoa Fernández la actualización de actos anticipados de precampaña, ello pudo provocar un beneficio indebido para Morena sin que el Tribunal local analizara tal situación.

Es por estas razones que la ponencia propone revocar la sentencia controvertida en la materia de impugnación para que la responsable emita una nueva en la que realice un análisis exhaustivo sobre los alcances y el deslinde presentado a partir de los elementos que se señalan en el proyecto del que se da cuenta, resuelva lo que en derecho corresponda y, de ser el caso, individualice la sanción atinente.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 321 de este año, promovido por el PRI en contra del acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se declaró incompetente para conocer y resolver una denuncia en contra de diversas servidoras públicas que presuntamente participaron en un evento proselitista en favor del candidato de Morena a la gubernatura de Hidalgo.

En el proyecto se considera que los motivos de disenso son fundados, ya que el estudio que llevó a cabo la responsable respecto a la competencia para conocer de la denuncia que presentó el PRI no se apegan a los criterios aplicables al caso, lo anterior porque aunque el evento denunciado se llevó a cabo en el estado de Hidalgo y los hechos podrían afectar el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad, ello es insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales, porque en el caso tres de las servidoras públicas denunciadas son gobernadoras de otra entidad federativa y una más es senadora de la República por Guanajuato, de manera que la autoridad electoral local no puede estudiar los hechos que se denuncian a la luz de ordenamientos locales diversos a los de su competencia.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 392 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se propone revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, quien determinó su incompetencia y remisión al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de la queja interpuesta en contra de la gobernadora del estado de Tlaxcala por la asistencia de un evento de campaña.

El proyecto señala el deber de atender a la materia que motivó la presentación del escrito de denuncia, esto es, la trasgresión al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal por la asistencia de la gobernadora a un evento de campaña en una entidad federativa diversa. Si bien el evento de campaña denunciado supuestamente fue realizado en el estado de Hidalgo, en el transcurso del proceso electoral para renovar su gubernatura tal elemento de ser

atendido en el contexto de la controversia al resultar insuficiente para justificar la competencia del órgano local únicamente la territorialidad, ya que las autoridades locales de Hidalgo no podían estudiar los hechos a la luz de un ordenamiento local diverso al de su competencia.

En consecuencia, se propone remitir las constancias del expediente al Instituto Nacional Electoral para que en plenitud de atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 113 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 121 del presente año, se decide:

**Único.-** Se revoca en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 321 del presente año, se decide:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 392 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la sentencia. Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Oaxaca.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 124, 140 y 141, todos de este año promovidos por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculada con el actual proceso electoral relativo a la gubernatura de esa entidad federativa.

El Tribunal responsable determinó, por una parte, declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a los institutos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular y, por otra, amonestar a esos partidos políticos por la omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios debido a la conexidad en la causa.

En segundo lugar, la ponencia considera que es infundado el planteamiento de Morena, consistente en que la queja se debieron tramitar mediante la vía ordinaria sancionadora y no en la vía especial, porque los hechos que motivaron las denuncias pueden incidir en el actual proceso a la gubernatura y es criterio de esta Sala Superior que durante el transcurso de un procedimiento electoral, las quejas sobre propaganda electoral se deben tramitar en el procedimiento especial sancionador, por ser la vía más expedita para determinar la existencia o no de las infracciones.

En tercer lugar, se considera sustancialmente fundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional consistente en que el Tribunal de Oaxaca vulneró el

principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable dejó de resolver si, a partir de un contenido genérico determinada propaganda de Morena pudo constituir o no un acto anticipado de campaña y debió verificar si la propaganda denunciada fue o no retirada en cumplimiento a las medidas cautelares.

Finalmente, también se consideran sustancialmente fundados los planteamientos del Partido del Trabajo relativos a la vulneración del debido proceso. Esto es así, porque el Tribunal responsable determinó amonestar públicamente a los partidos políticos denunciados por la omisión de retirar su propaganda electoral local correspondiente al proceso electoral 2020-2021 cuando no fueron emplazados por esa conducta, sino por la colocación de propaganda.

Por lo expuesto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto que el Tribunal responsable ordene la realización de diligencias para mejor proveer y verifique si la propaganda denunciada fue o no retirada, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que analice caso por caso la propaganda que motivó las denuncias, así como que analice y resuelva sobre las conductas por las que fueron emplazados los denunciados.

Hecho lo anterior, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Por último, se da cuenta conjunta con los juicios electorales 151 al 156, todos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo en contra de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionadas con el pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local sobre solicitud de medidas cautelares y con negativa de dar vista al Consejo General del INE por la dilación en resolver sus planteamientos.

Ello por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales por parte de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura de Oaxaca, que estimó contrarios a la normatividad electoral en el proceso local que se desarrolla en esa entidad.

Los proyectos proponen calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor en relación con las temáticas siguientes:

Uno, indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia en la resolución, porque no expresó argumentos para desvirtuar esas razones. Se trata de manifestaciones vagas y genéricas.

Dos, negativa del Tribunal local de dar vista al Consejo General del INE porque fue omiso en controvertir la razón esencial por la que se determinó no dar vista, es decir, no expuso argumentos para cuestionar la determinación de la responsable.

Finalmente, se considera que las manifestaciones que realiza el partido actor son insuficientes para evidenciar un actuar incorrecto por parte del Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, una petición atenta al Magistrado De la Mata, si es posible, en el JE-124. Al escuchar la cuenta hay alguna diferencia con los efectos que se dan en la foja 22, en el párrafo tres, que es lo que a mí me generaba cierta duda.

En este asunto recordemos que el Partido del Trabajo aduce, entre otras cosas, que no fue emplazado por omitir retirar propaganda de un proceso electoral pasado.

Y aquí en el proyecto se nos propone declarar fundado ese agravio porque efectivamente no fue emplazado. Y si uno revisa el auto admisorio, el emplazamiento, y no se advierte que de manera expresa la autoridad responsable haya dicho que se le emplaza por esa conducta.

Sin embargo, si nosotros advertimos de todas las denuncias está muy claro que una de las infracciones que se le atribuye al Partido del Trabajo es no haber retirado la propaganda del proceso electoral, inclusive se cita que hay violación al artículo 158, párrafos uno, dos y tres de la Ley Electoral de Oaxaca.

Sin embargo, el efecto que se propone en el párrafo tres del proyecto, lo voy a leer como dice: “el Tribunal local debe analizar y resolver las conductas por las que fueron emplazados los partidos políticos”.

Entonces, aquí a mí me quedaría la duda de si está muy claro que sí se quejó o hubo una queja por no haber retirado la propaganda, que inclusive si vemos los alegatos del partido denunciante también pone mucho énfasis en que no se retiró la propaganda que el propio Tribunal Electoral local se ocupa de esta conducta, no hay duda de que sí forma parte de la queja.

La única violación que hay es que no se le emplazó o no se le determinó que también estaba siendo imputado por esa conducta y probablemente no tuvo la oportunidad de alegar al respecto.

Aunque los alegatos realmente son muy genéricos porque de alguna manera él acepta que no retiró esa propaganda, pero dice que no la retiró porque es propaganda genérica.

Pero en fin, lo que quisiera solicitar es que en el caso me parece que al estar muy claro que sí hay queja por la omisión de retirar la propaganda, el efecto debiera ser como se dijo, por ejemplo en la cuenta, que se tenía que resolver por las conductas que fueron denunciadas y, en este caso, el efecto en relación con el PT debiera ser que se le emplace por esa conducta para que pueda ser analizada por el Tribunal y ver si efectivamente se actualiza o no la infracción.

Esa sería mi petición atenta al Magistrado ponente. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Escuché la petición del Magistrado Indalfer. Solo quisiera, si me dice puntualmente lo que le gustaría, porque el contexto creo que hace que la puntualización no haya sido tan clara.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado De la Mata.

Entiendo que uno de los efectos sería emplazar al PT a efectos de que pueda desahogar sus alegatos y el procedimiento en las condiciones de debido proceso y

que también sería de las denuncias que deben analizarse por el Tribunal local, pero reponerle el emplazamiento.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, efectivamente, Presidente, lo dijo usted muy claro, esa sería la petición porque es de lo que se duele y si efectivamente no tuvo oportunidad de defenderse por esos hechos que se le imputan debería reponerse el procedimiento en relación con el PT para que sea emplazado respecto de esos hechos, Presidente, efectivamente.

No sé si agregando inclusive, Magistrado De la Mata, en la página 22 se señalan del 1 al 4 los efectos para la sentencia, entonces agregar un punto 4 en el que fuera esto precisamente y el 4 fuera el 5.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Pues sí, yo estaría de acuerdo. Está, me parece claro, en la sentencia, pero con mucho gusto lo puntualizamos con el texto que nos hagan llegar en los efectos de la página 22, con gusto.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, y esto para darle un poquito de claridad, porque es que el párrafo 3 dice: “El Tribunal local debe analizar y resolver las conductas por las que fueron emplazados los partidos”. Entonces, el efecto sería solamente resolver por las que fueron emplazadas, y las que no fueron emplazadas no resolvería.

Por eso la petición de que se aclare en este sentido, pero quedaría, si se hace un punto cuatro, distinguiendo solamente al PT para que sea emplazado por esa conducta, porque los otros no se quejan de esto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Entonces, en el entendido que en el JE-124 de este año, la propuesta es añadir en los efectos un punto 4 para que entre ellos se emplacen, se reponga el procedimiento a partir del emplazamiento en el caso del Partido del Trabajo.

Y el punto 4 sería el punto 5 de los efectos, en ese entendido salvo que el Magistrado de la Mata quiera precisar algo más, así se sometería a votación.

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor incluida la modificación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor con las modificaciones propuestas por el Magistrado Indalfer y aceptadas por el ponente Felipe de la Mata.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estaría a favor de los proyectos con excepción del REP-364 por criterio precedente.  
Sería cuanto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Perdón, Magistrado Vargas. ¿En contra de cuál?

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Del REP-364. Ah, no, discúlpeme, no. Estoy a favor de los proyectos, perdón.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** De acuerdo.  
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 124 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 151 de presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 152 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 153 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 154 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 155 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 156 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Quintana Roo.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio electoral 117 del presente año promovido por Laura Lynn Fernández Piña para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó la existencia de violencia política por parte de la actora, derivada de las manifestaciones que realizó en una entrevista por la que, entre otras cuestiones se le impuso una amonestación pública y se le ordenó emitir una disculpa pública a la denunciante.

En el proyecto, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior considera fundado el planteamiento relativo a que no se actualizó violencia política, ya que de un estudio contextual se advierte que las manifestaciones por las que se le sancionó no se encontraban dirigidas a lesionar la dignidad y capacidad para gobernar de la denunciante, sino que el objetivo de la actora fue visibilizar un fenómeno que sucede según su percepción en el voto de la ciudadanía.

En ese sentido se puede concluir válidamente que los cuestionamientos sobre el actuar de la denunciante derivan del contexto de una entrevista en la que se da una explicación y un ejemplo de la forma de votación del electorado, sin advertirse la intención de dañar a la denunciante en sus derechos políticos en el ejercicio del cargo ni mucho menos vulnerar su imagen, capacidad para gobernar y dignidad humana.

Así, al alcanzar su pretensión resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, por lo que se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada. Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 391 de este año, interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó su incompetencia y ordenó la remisión al

Instituto Electoral de Quintana Roo de una queja presentada en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras personas por la posible comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, luego de que realizar manifestaciones de apoyo a dos candidatos en Quintana Roo derivado de su asistencia a un evento de campaña.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo recurrido porque el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de la queja, ya que la materia de denuncia es la trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal por la asistencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a un evento de campaña en una entidad federativa diversa a donde ejercer su función, lo que excede la competencia de la autoridad local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las cuentas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 117 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca lisa y llanamente la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 391 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la ejecutoria. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el recurso de apelación 139 del presente año, promovido por Morena para controvertir la resolución 335 de 2022 del Consejo General del INE que le sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de 13 personas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida y calificar los agravios como infundados e inoperantes, pues no le asiste la razón al recurrente respecto de que la carga de la prueba corresponde a los denunciantes o a la propia autoridad electoral por haber sido quien validó las afiliaciones que ocurrieron durante su proceso de constitución, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que corresponde a los partidos políticos la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes, criterio establecido en la jurisprudencia electoral 3 de 2019.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó acreditado que los ciudadanos aparecieron en el padrón de militantes sin que Morena demostrara que la afiliación se sustentó en la expresión libre y voluntaria de cada uno de los denunciantes.

Finalmente, las demás alegaciones se califican de inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas que de ninguna manera controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acto impugnado y desvirtúa el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria.

Por otro lado, se da cuenta con el recurso de reconsideración 256 del presente año, promovido por Luis Gamero Barranco para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal local que convalida la orden del OPLE de sustituir su candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional en Quintana Roo.

Se propone la procedencia de la reconsideración porque existe una omisión de estudiar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los criterios de paridad emitidos por el OPLE.

Respecto del fondo, se propone confirmar por distintas razones la sentencia controvertida en atención a lo siguiente.

Si bien se considera que asiste razón a la persona recurrente en cuanto a que la responsable fue omisa en analizar la inconstitucionalidad de las normas de los criterios de paridad en las que prevé que las personas no binarias no pueden ser postuladas en los lugares originalmente asignados a mujeres, esta Sala Superior considera que las normas cuya validez se controvierte son constitucionales.

Lo anterior es así, pues las normas de paridad controvertidas privilegian el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres, entendido como un piso mínimo y no un techo.

Las normas cuestionadas cumplen con un fin legítimo porque buscan procurar que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en las candidaturas de representación proporcional.

Son idóneas al permitir un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo.

Son necesarias ya que al analizar las alternativas existentes para garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo no se advierte otra opción menos gravosa y cumplen con la proporcionalidad en sentido estricto porque se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficio a las mujeres, así como las acciones afirmativas para el colectivo de la diversidad sexual, al prever que en todo caso son los varones quienes deben ceder espacios por ser sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

Finalmente se consideran inoperantes los agravios relacionados con temas de legalidad al no ser posibles analizarlos por la vía de la reconsideración.

En ese sentido se propone confirmar la sentencia controvertida por las razones expresadas en el proyecto.

También doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 338 y 339, ambos de este año, cuya acumulación se propone interpuestos por Mario Martín Delgado Carrillo y Morena, en contra de la sentencia de la Sala Especializada relativo al procedimiento especial sancionador del órgano central 72 de este año, la cual determinó multar a los impugnantes, ello por la difusión de dos videos en redes sociales que se estimaron contrarias a las reglas de la promoción de la revocación de mandato, así como la aparición de varios menores de edad en uno de los videos sin que se dieran los requisitos que la normatividad electoral exige para su inclusión en la propaganda política.

El proyecto propone desestimar los agravios presentados en relación con dos temáticas: la primera, al no combatirse adecuadamente las razones que la Sala Especializada tuvo en cuenta para concluir que los videos en los que aparece Mario Delgado se difundieron en su calidad de dirigente partidista y no de ciudadano, porque en ambos aparecen elementos gráficos que le vinculan con Morena.

En relación con el tópico del interés superior de la niñez, en tanto lo determinante para la exigencia de los requisitos para incluir menores de edad en la propaganda política, no es la autoría del material a difundir como alegan los recurrentes, sino su difusión, cuestión que no está controvertida; además la autoridad responsable sí

razonó adecuadamente a los motivos que le llevaron a concluir que se trataban de menores de edad.

Finalmente, se estima contrario a lo que aduce la Sala Especializada, sí fundó y motivó la multa impuesta a Delgado Carrillo; en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 364 y 373, ambos del presente año promovidos por Claudia Sheinbaum Pardo y Martí Batres Guadarrama en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que le impuso como medida de apremio una amonestación pública, al considerar que fueron contumaces en atender dos requerimientos en el marco de una investigación y les hizo un nuevo requerimiento. En el proyecto, se propone acumular los recursos y calificar de infundados los agravios. Ello, porque, por una parte, los recurrente aducen una indebida fundamentación y motivación y que, con independencia de la facultad de investigación de los responsables no se consideró que las preguntas de los requerimientos llevaban a aceptar supuestos hechos.

Lo infundado radica en que, la responsable indicó su atribución de allegarse de los elementos de convicción necesarios, explicó que el requerimiento persigue el fin legítimo de lograr una investigación exhaustiva y su misión entorpece la administración de justicia pronta y expedita. Además, los recurrentes están obligados a cooperar con la investigación, al tratarse de datos vinculados a su función, pues las preguntas buscan aportar elementos para conocer la conducta acorde a sus atribuciones, en el entendido de que los datos aportados serán analizados y valorados por la autoridad facultada para ello.

Por otro lado, refieren que existe incongruencia de la infracción porque no fueron omisos en resolver, sólo manifestaron su imposibilidad de atender el requerimiento derivado de su derecho a la no autoincrimación. Ello también se estima infundado, porque parte de la premisa equivocada con referir una imposibilidad atendieron lo pedido, cuando deben desahogar el requerimiento de autoridad, si se emite acorde a los parámetros legales y jurisprudenciales, como en el caso.

Pues se relacionada con información con la que deben contar por sus funciones.

Derivado de lo anterior, es la propuesta de conformar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervenciones, me gustaría referirme al REP-364 ahora sí y 373.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, consulto si alguien tiene intervención en el RAP-139, en el REC-256 o en el REP-338 y acumulado.

No hay intervenciones.

Magistrado José Luis Vargas tiene usted la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Para anunciar, como ya lo había anticipado, que votaré en contra del proyecto que se nos presenta, y esto es atención a que me parece que la Unidad Técnica de Fiscalización desde el momento en que no se dio por atendido el requerimiento formulado a los recurrentes y en consecuencia se le impuso una sanción consistente en la amonestación pública, afecta el procedimiento de quienes hoy acuden a juicio. En primer lugar, me parece que y ha sido criterio de este Tribunal que no es válido que se emitan solicitudes en las cuales pueda generar una posible autoincriminación por parte de quienes han o son o forman parte de la investigación y que se les realice una serie de preguntas, que obviamente están vinculadas con la participación de presuntos hechos que pudieran constituir algún voto de irregularidad.

En el caso concreto, insisto, ha sido un criterio de esta Sala que se ha seguido en otras cuestiones similares y básicamente me refiero al recurso de revisión 78 de 2020.

En este caso, en el caso que ahora analizamos se trata de sujetos denunciados que no han sido emplazados al procedimiento o que no fueron emplazados al procedimiento por la autoridad, y ahí estriba, a mi modo de ver, la posible cuestión que se le pudiera dejar en estado de indefensión a la y los denunciados al exigirles que fijen una posición sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos y, por lo tanto, las pruebas que la autoridad tiene en su haber.

En este sentido, la materia exige que, a mi juicio, tanto la Jefa de Gobierno de esta ciudad y el resto de los funcionarios involucrados fijen una posición respecto de los hechos, insisto, previo a que hayan sido notificados formalmente, y eso a todas luces es una violación al debido proceso.

El segundo aspecto, me parece que la información requerida implica que esos denunciados en el momento en que son sancionados ya una premeditación por parte de posibles conductas por el hecho de no responder a ninguno de estos cuestionamientos.

Precisamente, la materia de la denuncia consiste en verificar la asistencia y el grado de participación de estos funcionarios en un evento o en un presunto hecho y evento en el cual hubo un apoyo al Presidente de la República, y me parece que esa es precisamente la función de investigación de la autoridad para que una vez que dichos hechos estén acreditados, en su caso, pues se notifique la infracción y entonces contesten lo que a su derecho convengan dichos funcionarios.

Eso sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir? Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con su venia, Presidente, Magistrada, Magistrados.

También quiero hacer uso de la voz en el REC-364 que propone confirmar el acuerdo impugnado, sentido que respetuosamente no comparto por las razones que a continuación explicaré.

En el acuerdo que se controvierte el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral impuso como medida de apremio una amonestación pública a la jefa de gobierno y al secretario de gobierno, ambos de la Ciudad de México; lo anterior por considerar que incumplieron con su obligación de atender lo requerido mediante diversos proveídos derivado de las denuncias interpuestas en su contra por un evento celebrado en el Monumento de la Revolución en la Ciudad de México el 6 de abril del presente año en vulneración a la normativa de la Revocación de Mandato.

El requerimiento, motivo de incumplimiento, consistió en que los denunciados debían informar el motivo de su asistencia al evento, si formaron parte de la organización, quién lo organizó, de no ser organizadores quién los invitó y si dentro del evento tuvieron alguna participación activa.

Los ahora recurrentes adujeron imposibilidad jurídica de responder lo solicitado acorde a los principios de no incriminación e intervención mínima al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no estaba facultada para coaccionar a los presuntos infractores para que manifestaran lo que la autoridad no podía obtener por otros medios.

De manera muy respetuosa, como lo señalé al inicio de mi intervención, no comparto la propuesta de confirmar el acuerdo impugnado, pues considero que los agravios de la parte recurrente son esencialmente fundados, pues no obstante que la autoridad responsable tiene facultades para formular requerimientos, este es claro y preciso respecto de la información que solicita y parcialmente se refiere a hechos que son propios de los denunciados.

En mi opinión, el requerimiento es ilegal porque implica que la parte denunciada adopte una postura en relación con los hechos que se le atribuyen, que a la postre puede generar responsabilidad sin haber sido emplazados formalmente al procedimiento, por lo que existe la posibilidad de que la información que llegara a proporcionarse impacte en sus derechos sustantivos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

Lo anterior de manera alguna contraviene o limita la facultad de investigación de la autoridad administrativa para allegarse de información y pruebas que consideren necesarias para la debida integración e investigación en un proceso sancionador.

La facultad investigadora debe respetar las garantías mínimas del debido proceso por lo que previo al emplazamiento los denunciados no pueden ser vinculados al procedimiento mediante solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia y su probable responsabilidad, pues, insisto, ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica sin conocer los hechos que se le imputaron y las pruebas que los acreditan, por lo que se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada tal y como acontece en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración en este momento en este Honorable Pleno.

De igual manera, el hecho de que los sean servidores públicos, esa circunstancia por sí misma no los obliga a que deban informar a la autoridad administrativa respecto de su posible participación en los hechos que se les atribuyen, pues

considerarlo así implicaría que se incriminaran previo a conocer la denuncia que se formule en su contra, en contravención al principio de no autoincriminación.

Dicho de otra forma, que el requerimiento realizado por la responsable pretende que las personas denunciadas manifiesten su participación en actos que son considerados infracciones, lo que constituiría en algún término una confesión.

Caso distinto es, cuando con motivo de su función en su calidad de autoridades aporten las pruebas que la autoridad les requiera para la debida investigación de estos hechos denunciados o cualquiera que sea en un procedimiento, lo que en el presente caso no acontece.

El presente criterio ha sido ya adoptado en casos similares en esta Sala Superior al resolverse diversos recursos de revisión, como son el SUP-REC-489 en 2015, el SUP-REC-132 en 2016, el SUP-REC-78 del presente año, entre otros.

Por estas razones no comparto el sentido de la propuesta y votaré en contra del proyecto.

Sería cuanto, Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Por supuesto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Alalí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas, excepto en el REP-364 conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Igualmente, en contra del REP-364 y sus acumulados y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 364 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que, los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 139 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 256 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida por las razones precisadas en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 338 y 339 de 2022, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 364 y 373 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 110 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que a su vez validó el decreto 223 de la Legislatura de ese estado asignado al Instituto Electoral de la entidad federativa para el ejercicio fiscal 2022.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios.

En primer término, porque no se combaten las consideraciones del acto que se controvierte, sino que el Instituto promovente se limita a transcribir los agravios expresados en la instancia local y, por ende, no desvirtúa lo resuelto en la sentencia impugnada.

Asimismo, porque el inconforme no demuestra que el Tribunal local hubiese actuado de manera ilegal al dar contestación a los agravios que formuló en el juicio electoral de origen.

Conforme a lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 250 de este año, en el que se propone revocar la sentencia impugnada, mediante la cual la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia, derivado de publicaciones realizadas por un partido político nacional en Facebook, Twitter y su página oficial de internet y sobreseer por falta de legitimación del partido denunciante el procedimiento especial sancionador.

La ponencia propone una nueva reflexión sobre el tema a fin de establecer el criterio de que los partidos políticos no pueden presentar quejas por calumnia en defensa de servidores públicos emanados de sus filas.

En el proyecto se explica que de las normas constitucionales y legales aplicables se obtiene que sólo el afectado por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que reciente la calumnia, ya que el legislador estableció a una regla ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

Sobre esa línea se propone que la Sala Superior abandone el criterio que había sostenido en el sentido de que los partidos políticos están legitimados para denunciar calumnia en agravio de los servidores públicos postulados por ello y se adopte uno nuevo en el sentido de que los partidos políticos carecen de legitimación para denunciar calumnia en los casos referidos.

Con base en el nuevo criterio que se propone adoptar, se estima que en el caso concreto el partido político denunciante no tiene legitimación para presentar la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, esto porque en la referida queja se denuncian publicaciones que supuestamente calumnian al Presidente de la República y al Gobierno Federal, emanados de las filas del partido denunciante. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Una disculpa, pide la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Solo para avisar que emitiré un voto de manera respetuosa en contra del REP-250, y eso es porque a mi modo de ver la diferencia de lo que señala el proyecto, Morena sí se encuentra legitimado para promover dicho recurso al haber sido parte del procedimiento especial sancionador y, por ende, debe determinarse la procedencia del REP para, en consecuencia, analizar el fondo, la legalidad o no de la determinación de la Sala Especializada y que eso implica el análisis de los agravios planteados.

Y esto solo quisiera recordar que es en mi idéntica situación a un asunto que se presentó recientemente, el 18 de mayo, que es el REP-296 de 2022, en el cual por unanimidad determinamos que el partido actor contaba con legitimación para impugnar dicho asunto al haber sido parte del procedimiento especial sancionador. Esas serían las razones que me llevan a votar en contra. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias a usted, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante en este recurso de revisión 250, en el que justamente como se dijo en la cuenta se está proponiendo un cambio de criterio.

Y lo que propone el proyecto es en efecto revocar la resolución impugnada y sobreseer en el procedimiento especial sancionador por falta de legitimación de Morena, del partido político Morena.

La conducta aquí denunciada es una presunta comisión de calumnia por parte del partido político de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, de Twitter y también en su página oficial de internet.

De las publicaciones denunciadas no se desprende alguna afectación al partido político Morena, y por lo que concierne al titular del Ejecutivo Federal debe ser justamente por medio de la consejería jurídica quien debe acudir, denunciar e iniciar el procedimiento especial sancionador.

En efecto, la publicación denunciada se advierte que no impacta en la esfera jurídica ni afecta directa o indirectamente al partido político, tampoco se está en este caso ante una acción tuitiva que intereses encaminada a la protección de un principio, una norma o un interés público.

Y aquí el tema de falta de legitimación y de interés jurídico ya se ha sostenido en algunos precedentes, por lo menos en lo que a mí respecta, como el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 156 del 2020, que fue desechado justamente al estimar que Morena carecía de interés jurídico y legítimo para acudir a esta instancia.

En este asunto al que hago referencia justamente se venían impugnando medidas cautelares en relación al presidente de la República.

También en el recurso de apelación 49 del 2020, señalamos que un partido político no puede ejercer una acción tuitiva de intereses difusos en contra de un acuerdo

que desahogaba consultas y en el que se determinó la abstención de las concesionarias de transmisión de las mañaneras.

Coincidió en que se puede realizar un estudio oficioso de la procedibilidad de la queja dado que el análisis de las causales de improcedencia es justamente una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

La revisión oficiosa de la procedencia de una queja o de un medio de impugnación no se traduce en una contravención al principio de no modificación en perjuicio. Este principio justamente cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio por lo que en mi opinión es viable revisar estos aspectos de forma oficiosa.

Y, finalmente, quiero destacar que el cambio de criterio que sugiere en este proyecto el Magistrado Indalfer Infante, con respecto a la anterior magistratura y asuntos como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En efecto, en la integración anterior la Sala Superior resolvió diversos recursos de revisión como el 92, el 429 y el 446, todos del año 2015, en los que en esencia determinó que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiere a personas vinculadas o asociados con ella, con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarlo.

Sin embargo, en un nuevo criterio y conforme a lo que dispone el artículo 471.2 de la LEGIPE, los procedimientos sancionadores por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, por ser justamente quien la resiente y a quien únicamente afecta de manera directa.

Aquí el legislativo estableció una regla clara ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

Por tanto, considero que los partidos políticos no pueden presentar quejas cuando estas versan sobre la comisión de supuesta calumnia a terceras personas.

Y este nuevo criterio que nos propone el Magistrado Indalfer Infante es compatible, como se señala justamente en el proyecto con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indican que la Constitución federal protege a las personas en lo individual. Estas son las razones que me llevarán a votar a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez y después la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Le cedería primero la palabra a la Magistrada Soto para escuchar su posición.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Adalí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.

Gracias, Magistrado Vargas.

Bueno, quiero precisamente intervenir en este asunto REP-250 del presente año, que se somete a nuestra consideración, adelantando que estoy de acuerdo con la propuesta por lo que en esos términos votaré y explicaré cuál es mi postura.

Como se dijo en la cuenta, la controversia se originó con motivo de una queja que presentó un partido político por la presunta comisión de calumnia en su contra y del presidente de la República, derivado de publicaciones en redes sociales, así como en la página oficial del denunciado.

Al resolver, la responsable determinó la inexistencia de dicha infracción. Inconforme, el denunciante interpuso recurso de revisión.

Estoy de acuerdo con el proyecto que propone revocar la resolución reclamada y sobreseer en el procedimiento especial sancionador, al considerar que la queja es improcedente ante la falta de legitimación del partido denunciante, dado que solo las personas que resientan la calumnia de forma directa cumplen con dicho presupuesto procesal para denunciar tal ilícito.

En principio, cabe mencionar que en diversos precedentes esta Sala Superior había determinado que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos, cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por tanto, estaban legitimados para denunciarla.

Sin embargo, en una nueva reflexión, ante la necesidad de adecuar los criterios judiciales a la realidad y al contexto propio de la normatividad electoral, considero que debe existir un cambio de criterio, considerando que la legitimación para denunciar actos que calumnian sólo corresponde al individuo contra quien se endereza.

Y ello es así en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad estableció un razonamiento que abona a lo que se debe entender por calumnia, del que se desprende que la Constitución Federal protege a las personas consideradas en lo individual para que no se cometan calumnias en su contra, so pretextos del discurso político; por ende, al ser una afectación que sólo reciente aquel a quien se dirige.

Por tanto, comparto lo establecido en la propuesta en cuanto a que sólo la o el perjudicado por la calumnia pueden concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con la o el sujeto que la reciente, ya que el legislativo estableció una regla clara ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal, en cuanto a que únicamente él o la afectada lo puedan denunciar.

Consecuentemente, los partidos no pueden presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidoras o servidores públicos, dado que incumplirían con el referido presupuesto procesal.

Y en ese orden de ideas, si en la especie la denuncia la presentó un instituto político, al carecer de legitimación para hacerlo, de acuerdo con lo expuesto, coincido con el proyecto en cuanto a que lo procedente es revocar el fallo impugnado y sobreseer el procedimiento sancionador.

Por tanto, es que votaré a favor de la propuesta del Magistrado Indalfer Infante.  
Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Mónica Soto.  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.  
Sólo para hacer algunas precisiones en torno a la intervención de la Magistrada Janine Otálora. Y señalar que, bueno, las publicaciones, cuando se afirma que no se desprende afectación alguna, me parece que eso ya es un criterio en el cual se está analizando, precisamente, la causa de pedir, con lo cual la improcedencia no conllevaría a afirmaciones de esa naturaleza.

Por otro lado, si bien se ha sostenido la falta de interés de los partidos políticos, estos han sido en el contexto de las medidas cautelares, no así de asuntos de calumnia de fondo.

Insisto porque para poder determinar con nitidez cuál es ese tipo de afectación, pues es dable entender que se tiene que estudiar el fondo para poder determinar si es exclusivamente el partido político o si es el derecho del funcionario quien está siendo calumniado.

Y evidentemente algunos de estos criterios que se han citado efectivamente este Tribunal los ha votado, pero sí creo que la temporalidad es importante porque esos criterios a los que hacía alusión la Magistrada Otálora son del año 2015.

Yo podría citar tres precedentes consecutivos en los cuales este Tribunal ha decidido otro criterio, ya lo citaba yo con anterioridad, REP-27, REP-232, REP-156, todos de los cuales van en el criterio contrario.

Se vale cambiar de criterio, eso lo entiendo y es parte de un derecho dinámico que este Tribunal está facultado para hacer, pero me parece que tiene que haber mayores elementos, mayores sustentos que efectivamente nos lleven a un cambio de realidad en el cual el Tribunal pueda, de cara a los justiciables, explicar por qué en un asunto vota diferente que, en otros asuntos, insisto, en un tiempo muy próximo y sin que haya cambios contextuales ni jurídicos, al menos que yo vislumbre.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** De acuerdo, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias. En contra del REP-250 como lo anticipé y a favor del resto de los asuntos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 110 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250 del presente año, se decide:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador en términos de la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 142 de este año interpuesto por Morena en contra del acuerdo 345 de esta anualidad, por el cual el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior dio respuesta a las consultas formuladas por el Partido del Trabajo y por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, en el sentido de que ante el incumplimiento a los partidos políticos de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, y toda vez que el artículo 10 de los lineamientos aplicables no especifica un porcentaje para la retención, la autoridad electoral podrá retener en su totalidad la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente, cuestión distinta a lo que ocurre tratándose de los remanentes de campaña en donde la retención se realiza hasta por un 50 por ciento a la ministración.

En primer término, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación toda vez que la autoridad responsable expuso las razones que la llevaron a aplicar el criterio del 100 por ciento de retención, a partir de las diferencias normativas y fácticas que existen entre los remanentes de la campaña y las actividades ordinarias específicas, ante lo cual Morena se limita a señalar que se trató de una interpretación aislada.

Adicionalmente, la interpretación realizada por el INE resulta congruente con la finalidad de lograr la captación de los recursos públicos en breve término considerando que la regla general consiste en que los partidos políticos reintegren la totalidad del remanente en un plazo de 10 días.

Por otra parte, se califica de infundado el agravio relativo a que el criterio de retención del 100 por ciento no supera el test de proporcionalidad al evidenciar que tiene el fin constitucionalmente válido de garantizar que el Estado cuente con la disponibilidad presupuestal para atender con mayor eficacia las necesidades públicas presentes.

En tanto que la opción planteada por el partido actor, consistente en la aplicación de un criterio del 50 por ciento no es válida, al implicar prolongar la retención por mayor tiempo con el consecuente beneficio para los partidos políticos y afectación al Estado y la medida es proporcional, sin implicar cargas excesivas, considerando que se trata de la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los partidos, aunado a que estos también tienen derecho a recibir financiamiento privado.

Finalmente, contrario a lo que alega el partido recurrente, la renuncia al financiamiento público y la retención de los remanentes tienen naturaleza distinta, de ahí que el hecho de no poder renunciar al 100 por ciento de la ministración mensual, no implica que no se le pueda retener el 100 por ciento del remanente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 225 y 233, ambos de este año, interpuestos por Morena y Jorge Luis Montes Nieves, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 2 en Querétaro en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al ciudadano recurrente

por promoción personalizada con motivo de una publicación en Facebook respecto a acciones legislativas y programas sociales.

Y por otra parte, sancionó al partido recurrente al acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por un video en el que, una persona solicitó el apoyo para el mencionado partido.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar, respecto a los agravios planteados por el excandidato, porque de un análisis integral de la propaganda, se advierte que sí se actualizó la promoción personalizada.

Por otra parte, se propone revocar la sentencia impugnada por lo que hace al planteamiento de falta de exhaustividad y motivación de la resolución controvertida, respecto de actos anticipados de campaña, alegados por el partido político, toda vez que, si bien la responsable tuvo por acreditada una vinculación entre la persona identificada en el video y el partido, lo cierto es que no se acreditó el carácter de coordinadora territorial o que esta actuara en representación de Morena, de ahí que fuera incorrecto que se determinara la responsabilidad directa del partido.

De los elementos de la responsable, sólo se advierte la existencia de una factura de pago de nómina de ingresos asimilados a salarios que se emitió en junio de 2021 de Morena, a favor de la persona que se identifica en el video, lo cual solo permitiría presumir un vínculo entre Morena y dicha persona, pero no que la persona que aparece en el video efectivamente es la denunciada, que fuera parte de la estructura de Morena y actuara a su nombre o representación.

En consecuencia, la Sala Especializada en pleno ejercicio de sus atribuciones deberá analizar en forma integral las circunstancias relativas al hecho denunciado; incluso, de ser necesario, ordenar la realización de las diligencias que resulten pertinentes y en su momento deberá determinar si el hecho denunciado constituye o no alguna infracción y responsabilidad directa o indirecta por parte del partido político.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 325 y su acumulado 345, ambos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Lucía Virginia Meza Guzmán, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, por la cual se determinó la existencia de una indebida promoción del proceso de revocación de mandato y promoción personalizada en favor del Presidente de la República, así como la inexistencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración al principio de imparcialidad y equidad, uso indebido de recursos públicos atribuibles a Lucía Virginia Meza Guzmán y falta al deber de cuidado atribuible a Morena.

En principio se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la ponencia propone modificar la resolución impugnada para revocar únicamente lo relativo a la falta relacionada con la supuesta indebida promoción personalizada por parte de Lucía Virginia Meza Guzmán en favor de un tercero y confirmar la determinación respecto a los demás motivos de disenso.

A consideración de la ponente los agravios expuestos por el partido recurrente son infundados e inoperantes porque la responsable sí llevó a cabo un análisis contextual de la publicación al considerar que las denunciadas no actualizan la

infracción consistente en una indebida propaganda gubernamental, además de que el PRD no confronta directamente las razones que expuso la responsable.

Por lo que hace a los agravios formulados por Lucía Virginia Meza Guzmán se considera fundado aquel en el cual aduce incongruencia en la resolución reclamada, lo anterior toda vez que al haberse concluido que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, no es posible tener por acreditada la infracción de promoción personalizada.

Finalmente, se consideran infundados el resto de los motivos de disenso al no existir vulneración a su libertad de expresión y a los principios de tipicidad y taxatividad.

Y de igual forma se estima conforme a derecho la vista ordenada por la responsable, ya que obedece a que esta última determinó la existencia de una indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente, si me permite referirme al RAP-142. Gracias.

En este asunto adelanto que no acompaño el proyecto que nos presenta la magistrada ponente y simplemente porque a mi juicio el test de proporcionalidad no está de manera adecuada reflejado con las características y los agravios que se presentan por parte del partido político actor.

En primer lugar porque lo que me parece es que aquí existe una laguna jurídica evidente que es cuando el artículo 10 de los lineamientos que no fija precisamente un límite para la retención de ministraciones y entonces existe la posibilidad de retener en su totalidad o no dichas ministraciones.

¿Pero qué es lo que dispone el artículo 10? El artículo 10 dice: “si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes lineamientos, las autoridades electorales retendrán las ministraciones mensuales del financiamiento público inmediatamente siguiente hasta cubrir el monto total del remanente”.

Y aquí la litis es si se retiene el cien por ciento o si se retiene un porcentaje menor. Sin embargo, como ya digo, no advierto algún elemento lingüístico que permita reducir la posibilidad de retener hasta el cien por ciento.

En tales circunstancias, lejos de asumir dicha posibilidad, lo dable a mi juicio era simplemente reconocer la existencia de tal laguna normativa, la cual debe ser subsanada a través de una interpretación por analogía y, en este caso, si se aplica el criterio, el test que presenta la ponente, pues dicho método interpretativo me parece que sería posible dotar de coherencia a los procedimientos del cobro de remanentes, insisto, bajo el criterio de mayor beneficio para el partido y no lo contrario.

No estamos hablando de que no devuelvan el financiamiento, eso creo que hay que decirlo con todas sus letras, lo que estamos hablando es cómo lo devuelve y al no existir una norma expresa clara, pues queda sujeto a una interpretación.

Pero no solo eso, el único referente que tenemos en torno a esta cuestión es lo que tiene que ver, y ahí donde la normativa sí es específica o expresa, es lo que tiene que ver con recursos de campaña no erogados.

Y en ese sentido, la autoridad responsable previó que los referidos lineamientos que el límite debe ser el 50 por ciento de las ministraciones mensuales, sin que ello resulte trascendente el hecho de que en un caso se trate de recursos de campaña y en otros de financiamiento ordinario. Insisto, esta diferenciación no está, no tiene base legal alguna y sí tiene algunas connotaciones de un criterio arbitrario por parte del Instituto Nacional Electoral.

Las similitudes, como ya digo, entre uno y otro caso, básicamente se centran en que en ambos casos se trata de mandatos del INE dirigidos a los mismos destinatarios, en este caso los partidos políticos con relación a recursos provenientes del erario público; estos recursos en última instancia no fueron ejercidos dentro del periodo para el cual fueron entregados a los partidos y de los cuales se pretende su cobro, lo cual hasta ahí es correcto, pero insisto, el tema es el procedimiento de retención de ministraciones mensuales del financiamiento ordinario que la ley no establece criterio alguno.

Y esas son las razones por las cuales ya adelantaba al principio de esta sesión, me parece que varios de los criterios que aquí se están fijando tienen, sin duda, implicaciones en torno a lo que resolveremos en los próximos días vinculados con el RAP-101 y acumulados, el REC-186 y me parece que eso había que tratarlo en una sesión conjunta que definiera este y otros de los criterios de fiscalización vinculados con precisamente la rendición de cuentas de los partidos y la forma como se tienen que hacer estas devoluciones respecto a las ministraciones de los partidos, así como otro tipo de cuestiones que estarán, insisto, por dilucidarse en los próximos días, semanas, vinculado con juicios en esta materia.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

En este asunto, que quiero aquí recordar el origen, primero, que son consultas que se formulan ante el Instituto Nacional Electoral por una parte, por parte del Partido del Trabajo, y por otra por la consejera presidenta del Instituto Electoral de Chihuahua, consultas referentes al procedimiento a seguir para la retención de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

Esta consulta, estas dos consultas fueron contestadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que, ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar dichos remanentes y todavía, toda vez que el artículo 10 de los lineamientos, que es aplicable a este tema, no especifica un porcentaje para la retención, en la respuesta de esta consulta, el INE señala que podrá retener en su totalidad la ministración mensual del financiamiento público

inmediato siguiente que le corresponda y ello, hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Esta cuestión es distinta, como se acaba de señalar por el Magistrado Vargas a lo que ocurre, tratándose justamente de remanentes de campaña en donde la ley establece que la retención se realiza hasta por un 50 por ciento de la ministración. De esta forma, la *litis* que tenemos que resolver en esta apelación es determinar si el criterio de retención de los remanentes, relativos al financiamiento público ordinario, sobre el 100 por ciento de la ministración mensual es o no es constitucional.

En el caso concreto, Morena aduce que este criterio limita el cumplimiento de sus obligaciones como ente de interés público y debe aplicarse el criterio de reducción del 50 por ciento, como ocurre con los remanentes de campaña y, en su caso, la ejecución de sanciones a efecto de garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos para cumplir sus obligaciones.

En el proyecto, propongo calificar los agravios de infundados e inoperantes, al considerar, entre otros aspectos que la retención del 100 por ciento es acorde con el parámetro de regularidad constitucional y es en este aspecto en el que voy justamente a centrar mi intervención.

Efectivamente, el fin que persigue el criterio de retención del 100 por ciento de la ministración mensual en el, ante el supuesto de que el partido no transfiera los recursos en el plazo de 10 días hábiles que se le otorgan es constitucionalmente válido.

Aquí quiero señalar que estamos hablando de remanentes del gasto ordinario. Es decir, estamos hablando de recursos públicos que el partido político o cualquier partido político no ejerció o no comprobó debidamente, en cuyo caso, se consideran como remanentes y deben ser reintegrados.

Para ello, disponen de un plazo de 10 días para llevar a cabo dicha reintegración. Cuando no lo reintegran es cuando justamente empiezan ya a operar estas reglas. Es decir, estamos refiriéndonos a un uso indebido de recursos públicos y al no respeto de un plazo establecido en la ley para devolver estos remanentes.

Y, justamente, la medida propuesta se dirige a garantizar la captación de los recursos públicos que se otorgaron a los partidos políticos y que la estos no aplicaron a los fines previstos por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y esto es con la finalidad de que en breve término este dinero se reintegre al erario y el Estado mexicano cuente con la disponibilidad presupuestal para atender con mayor eficiencia otras necesidades.

Y en el recurso de apelación 23 del presente año, consideramos que esta parte, justamente, del artículo 25, fracción I, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, ya que al ser considerados los partidos políticos como entidades de interés público, no cuentan con derechos de disposición absoluta sobre sus prerrogativas, sino sólo la tienen en la medida en que cumplan los fines para los cuales se les otorgue el financiamiento público.

Es decir, la normativa electoral no impone una restricción arbitraria o injustificada a algún derecho de los partidos políticos, ya que estos no tienen un derecho absoluto sobre las prerrogativas, que recordemos es financiamiento público.

El criterio, por otra parte, de retención del 100 por ciento de la ministración implica *per se* una medida alternativa diseñada en beneficio de los partidos políticos para la captación de los recursos públicos ante la regla general del reintegro de la totalidad del remanente.

De ahí que la opción planteada por el recurrente en que se le aplique un criterio del 50 por ciento no es, en mi opinión, una opción válida, ya que implica una retención paulatina que se prolongará por mayor tiempo, lapso en el cual los partidos políticos tendrán la posibilidad de seguir beneficiándose de los recursos públicos que ya no deberían tener a su disposición.

El hecho de que se retenga el 100 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario hasta que se cubra el total de los remanentes no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para los partidos, sino que es una consecuencia del incumplimiento de su obligación de devolver en un plazo determinado estos remanentes.

Es una doble obligación, por una parte ejercerlos conforme a la ley, y por otra, devolverlos en un plazo de 10 días hábiles.

Ahora bien, en caso de que ante la retención del 100 por ciento de la ministración los partidos dejen de ejercer otras actividades, esta circunstancia es, en este caso, imputable a los propios partidos políticos.

Además, al tratarse de remanentes de financiamiento público y no de sanciones, la capacidad del partido resulta intrascendente, ya que estamos hablando de cantidades de dinero que tuvieron en su poder, que no ejercieron o ejercieron de manera contraria a la ley y, que por ende, tienen que devolver.

Y ahora bien, con independencia de que exista un porcentaje distinto de retención tratándose de los remanentes de gastos de campaña, esto no es vinculante y por tanto no fue inaplicado, y en el caso concreto es correcto el criterio del cien por ciento.

Y mencionar aquí también otra apelación, la 151 del 2021, en el que el pleno resolvió que reintegrar remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos; ello, porque a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que están sujetas los partidos políticos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la ley, continuarán recibiendo las ministraciones que les permitirán cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

Y finalmente quiero enfatizar que la propuesta que someto hoy a su consideración es congruente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que desde el año 2015 al resolver en ese entonces la apelación 647, respecto de las reglas que rigen el ejercicio del recurso público y las consecuencias que derivan del incumplimiento en este ejercicio.

Estas son las razones que me llevan a proponer confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias. A favor, y en el REP-142 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy en contra del RAP-142 por considerar que debe ser un desechamiento por falta de interés jurídico del partido, y a favor de los otros dos asuntos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del RAP-142 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de apelación 142 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 142 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 225 y 233, ambos del presente año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la actualización de la infracción señalada en la sentencia. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 325 y 345, ambos del 2022, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio electoral 88 de este año. El origen del presente juicio fue la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Durango en contra de Morena y su entonces precandidata a la gubernatura del estado por el uso de propaganda electoral con menores de edad sin consentimiento previo de los padres o tutores, de entre otras infracciones.

En una primera resolución, el Instituto local determinó que la queja era infundada, pero el tribunal local revocó esa decisión y le ordenó al Instituto emitir una nueva en un término de 72 horas.

Respecto a la nueva resolución el Tribunal local determinó que solo se cumplió parcialmente con lo ordenado ya que no se allegó de todos los elementos que le permitieran cerciorarse de la identidad de los menores, por lo que impuso una amonestación al consejo general.

Derivado de lo anterior, el secretario ejecutivo del Instituto controvierte la amonestación ante esta Sala, argumentando que no fue impuesta por autoridad competente y que el Tribunal local fue omiso en establecer de manera clara, precisa y pormenorizada todas las diligencias que se debían realizar.

En el proyecto, se propone revocar la amonestación porque, aunque el Tribunal local sí tenía facultades para imponerla, resulta fundado el agravio de que no fue

preciso en las diligencias ordenadas por lo que no podía exigir las, si no las pidió expresamente.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 326 del presente año por el cual se confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia de la Sala Especializada por la que se declaró la inexistencia de coacción al voto, uso indebido de programas sociales y recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada en favor del Presidente de México, así como la promoción del proceso de la revocación de mandato, atribuidas, de entre otros sujetos, a la Asociación Civil Que Siga la Democracia, A.C.

La controversia inicial se derivó de la queja del PRD en contra del video que publicó la Asociación Civil en sus redes sociales y en el que menciona un programa social en el contexto de la revocación de mandato.

La Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones bajo el argumento de que la ciudadanía puede manifestar su posicionamiento respecto a la revocación de mandato e incluso apoyarse en la mención de logros de gobierno.

Sin embargo, el PRD impugnó esa sentencia, argumentando la indebida fundamentación y motivación, así como la interpretación y aplicación errónea de las normas constitucionales y legales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque como lo explicó la Sala responsable, el artículo 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato establece que la ciudadanía podrá dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance. Además, el video no es propaganda gubernamental, ya que fue realizado por una organización ciudadana.

Finalmente, señaló que tampoco hubo indebido de programas sociales porque la asociación Civil denunciada no tiene injerencia, lo cual es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Por tanto, se concluye que los agravios son infundados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malasios:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 88 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 326 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 439 de 2022, presentado para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró infundados e inoperantes los agravios en contra de la aprobación de los lineamientos para la afiliación y credencialización, en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto.

En el proyecto que se propone declarar inoperante el agravio sobre la falta de estudio de la solicitud de acumulación planteada, pues dicha figura procesal es una facultad potestativa de las autoridades y no una obligación, aunado a que la parte actora no

señaló causas específicas que pusieran de relieve el dictado de posibles resoluciones contradictorias.

Se califica infundado el agravio en torno a que el Consejo Nacional de Morena carece de competencia para aprobar los lineamientos impugnados, pues entre otras razones, de la interpretación de la normativa estatutaria se advierte que el Consejo Nacional entre Congreso y Congreso Nacional adquiere el carácter de órgano superior de dirección, lo que permite asumir la facultad de emitir normativa interna, como corresponde al Congreso Nacional.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios relacionados con el tema del análisis del *quórum* y la certeza de los actos aprobados en la sesión del 30 de octubre de 2021, en atención a que de conformidad con la normativa partidista fue válido que los lineamientos se aprobaran con 70 votos al tratarse del voto de la mitad más uno de los presentes.

Los agravios examinados bajo la temática valoración de pruebas en torno a la asistencia de integrantes del Consejo Nacional se proponen infundados e inoperantes, debido a que cualquier documento puede obtener la calidad de prueba plena a partir de su vinculación con otros medios y del grado de persuasión que se produzcan, aunado a que la parte enjuiciante omite exponer el valor probatorio que debió otorgárseles.

En torno a los agravios sobre la omisión de entregar los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día para su discusión, entre otras cuestiones se expone que no se combate las razones por las cuales el órgano jurisdiccional partidista convalidó la omisión con la exposición de los lineamientos en la sesión.

Por otro lado, se declaran infundados los agravios que se hacen valer en torno al tema del régimen subsidiario

a los lineamientos, modificación implícita de otras normas básicas del partido y la creación de una estructura ejecutiva partidista alterna.

En atención a que la presentación de solicitudes mediante una herramienta informática, así como el llenado de solicitudes para la integración de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación mediante una página electrónica no implica asignación de atribuciones o facultades al delegado especial, las cuales siguen conservando los órganos partidistas.

Por último, los agravios acerca del nombramiento del delegado especial se califican inoperantes debido a que la responsabilidad que se le asignó no transgrede la normatividad partidista por las razones previamente expuestas.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución partidista controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 464 del presente año, por medio del cual se controvierte el acuerdo 96 de este año de la Junta General del INE, por medio del cual se aprobaron las plazas vacantes que serán incluidas en la primera invitación al certamen interno de censo 2022 para la ocupación de cargos del servicio profesional electoral.

El proyecto considera que los planteamientos de la parte actora son infundados. El relativo a la inconstitucionalidad del artículo 28, segundo párrafo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional se estima infundado, porque contrario a lo establecido por la recurrente no genera exclusión el proceso vía concurso público, sino que su finalidad es establecer límites en el acceso a las plazas mediante un certamen interno para buscar un equilibrio con

las restantes formas de ocupar las vacantes como lo es precisamente el concurso público.

De igual forma, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la ilegal emisión de dos invitaciones para participar en el certamen interno porque erróneamente la actora consideró que se trata de invitaciones, cuando lo cierto es que fue una y dentro de ésta se establece la posibilidad de que las plazas que dejen las plazas del servicio profesional al obtener un puesto superior se ocupen mediante certamen interno o concurso público, lo cual se encuentra sujeto a la aprobación de los órganos competentes.

Por otra parte, se califica como infundado el planteamiento en el que se solicita la disminución de plazas vacantes sujetas al certamen interno para evitar discriminación de quienes pretenden incorporarse al servicio profesional porque se parte del supuesto inexacto de que en todos los casos en que existan vacantes serán objeto del certamen interno tres de cada cuatro plazas, ya que el estatuto vigente refiere ese número como una limitante y no como una regla.

Finalmente, se propone calificar como infundada la solicitud de implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos dado que la materia de impugnación no se relaciona con este tipo de convocatoria y, en su caso, corresponde al INE la decisión de adoptar una acción afirmativa específica a fin de garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación para los cargos que impactan en la función electoral. Conforme a lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 160, 161, 168 y 169, todos de 2022, promovido por Roberto Lomelí Madrigal, Verónica Ramírez y el medio de comunicación Editorial Carontes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el que impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 30 del presente año, en el que declaró existente las conductas atribuidas a la parte recurrente consistentes en actos de violencia política de género e impuso diversas sanciones a las personas denunciadas.

El proyecto propone acumular las demandas al existir conexidad de la causa, desechar los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 160 y 161 al ser el primero extemporáneo, y el segundo al precluir el derecho del recurrente. Y respecto a los recursos 168 y 169, confirmar la sentencia recurrida al desestimarse los agravios fundamentalmente porque las expresiones publicadas por la parte recurrente en la nota periodística analizada por la responsable actualizan violencia política de género cometida contra la entonces consejera electoral integrante del Consejo General del Instituto Local de Nayarit, al constituir calificativos dirigidos a ella por ser mujer que reflejan estereotipos de género, manifestaciones que generalmente son dirigidas a las mujeres y se realizan en un contexto patriarcal con actitudes tradicionales en las que les cataloga por considerar que carecen de la experiencia y, sobre todo, capacidad para desempeñar cargos públicos.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida en la materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.  
Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí y gracias, Presidente.  
Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 439 del presente año.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor, es el primero de la lista.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

En este asunto de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto, ya que estimo que el agravio relacionado con la falta de quórum decisorio es un agravio fundado que llevaría a revocar la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido político Morena y declarar no válida la sesión del Consejo Nacional.

Para ello, si bien el artículo 41 de los estatutos, que es el artículo referente al Consejo Nacional, establece que este es la autoridad de Morena, entre Congresos Nacionales, que sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias y aquí el artículo 41 precisa que sus sesiones serán con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Ahora bien, primero quiero señalar que en los estatutos del Partido político Morena tienen diversas reglas que rigen cada uno de sus órganos de gobierno, sus órganos de decisión.

Aquí, en el presente caso aplica el artículo 41 y en mi opinión el quórum es el de la mitad más uno de sus integrantes.

Ya esta Sala Superior ha resuelto varios asuntos respecto de justamente las reglas y cómo deben interpretarse, los quórums tanto para instalación como para sesión de diversos órganos.

Considero que el juicio de la ciudadanía 6 del 2019 no aplica al presente caso y no aplica, porque este se refiere al Congreso Nacional del Partido político Morena en el que, el artículo 34 establece diversas reglas, justamente que lo rigen, entre ellas el artículo 34 que dice: la sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno y se instalará con la mitad más uno de los delegados, pero esto rige solo para el Congreso Nacional.

En el juicio de la ciudadanía 1158 de 2019 resolvimos un asunto, pero este era referente al Comité Ejecutivo Nacional, al cual lo rige, en este caso, el artículo 38 de los estatutos, el cual hace referencia a un quórum para instalar y sesionar de la mitad más uno.

En la sentencia que emitimos se estableció que el quórum es tanto para la apertura como para el desarrollo de la sesión.

Y, posteriormente, se resolvió el juicio de la ciudadanía 1856 de 2019, que éste sí es referente al Consejo Nacional. Y en éste se estableció que la regla del artículo 41, al que acabo de hacer referencia, es que el quórum para sesionar es la mitad más uno.

En este caso se invalidó la sesión del Consejo Nacional ya que, en efecto, una de las integrantes de dicho Consejo había firmado dos veces, por lo cual se había computado como dos asistencias.

Ahora bien, no comparto el hecho de que el proyecto basa su argumentación en torno al artículo 41 Bis.

La razón por la que no lo comparto es que, justamente, este artículo 41 Bis establece: “Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el artículo 14 del presente Estatuto se regularán bajo las siguientes reglas”.

Y si voy al artículo 14, en efecto, lo que son los órganos de dirección y de ejecución no se encuentra el Consejo Nacional.

En efecto, el Consejo Nacional está en el inciso b), es un órgano de conducción. Es decir, no le aplican las reglas del 41 bis.

Los órganos de dirección son los congresos municipales, distritales, estatales y Nacional.

Y en el inciso d) se señalan los órganos de ejecución, que son comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y Comité Ejecutivo Nacional.

Es decir, no podemos aplicar las reglas del 41 bis tratándose del Consejo Nacional. Por ende, acorde con el artículo 40 bis, que es el que rige al Consejo Nacional, considero que en efecto, conforme al Acta de la sesión se advierte que dicho Consejo se integra por 269 consejerías nacionales, por lo que para su instalación se requiere la presencia de 135 consejerías.

En el caso, al inicio de la sesión se contabilizaron 141 consejerías, pero previo a la aprobación del orden del día, había 170 consejerías, por lo que sí existía quórum para la instalación de la sesión.

Sin embargo, por el número de quórum de instalación para la aprobación de los acuerdos se requería por lo menos 82 votos a favor, es decir, la mitad más uno.

No obstante ello, solo se emitieron 70 votos en la aprobación de los lineamientos, por lo tanto no se cumplió con el quórum requerido acorde con la normativa que ya señalé que es el artículo 40 del estatuto; por lo que considero que el agravio es fundado en cuanto a la falta de quórum decisorio.

Por lo que considero que debía de revocarse la resolución partidista impugnada y dejarse sin efectos la sesión del consejo nacional.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con este JDC-439, ¿habría alguna intervención?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, Presidente, gracias. Si nadie va a intervenir más, quisiera hablar en el JDC-439 antes de pasar a los demás.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Con respecto a este proyecto que pongo a su consideración el proyecto se abordan varios temas, sin embargo, en mi intervención solo haré referencia a dos.

Por un lado, la validez del quórum con el que se respaldaron los lineamientos, y por otra parte que los lineamientos de ningún modo crean un régimen subsidiario o la modificación implícita de normas básicas del partido, ni tampoco una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del CEN de Morena.

Primero quisiera hablar sobre la justificación que es respecto a la validez del quórum. Con relación a la validez del *quorum* cabe precisar que el acuerdo para respaldar los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero fue aprobado en sesión de 30 de octubre con 70 votos a favor, 27 votos en contra y 4 abstenciones.

En el caso, la parte recurrente señala que en su escrito inicial de queja hizo valer que no hubo quórum y que su ausencia fue determinante para considerar aprobados los lineamientos derivado de una falta de certeza legal.

En el proyecto propongo declarar infundados los agravios que se invocan en atención a que los 101 votos efectivos que se emitieron para respaldar el acuerdo de referencia resultan válidos, pues los 70 votos a favor de la propuesta se traducen en la mitad más uno de los presentes, como se establece en el artículo 41- bis del estatuto de Morena.

Este criterio no es novedoso, pues ya se aplicó con anterioridad por esta Sala Superior al resolver el expediente del juicio de ciudadanía 6 de 2019.

Por lo que respecta a los alcances de las disposiciones contenidas en los lineamientos señalo que con relación a los agravios en los que se involucra el contenido y alcance de estos lineamientos, en el proyecto se hace referencia a que en ellos se prevé que la implementación del programa de afiliación, ratificación y credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los comités de protagonistas del cambio verdadero para la defensa de la Cuarta Transformación en dos vías: una, a partir del establecimiento de una herramienta informática para la presentación de solicitudes de afiliación, la cual será utilizada para la actualización del padrón de afiliados; por la militancia que decida ratificar su afiliación; y la otra, mediante el ingreso de las personas militantes al sistema visible en la página del portal del partido Morena, a fin de conformar o integrarse a un comité de protagonistas del cambio verdadero para la defensa de la Cuarta Transformación.

En el proyecto se exponen las razones por las cuales los lineamientos en modo alguno imponen alguna facultad de ejecutiva ni mucho menos implementan una estructura paralela de comités; esto porque se trata de reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y reafiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político respectivamente.

El proyecto destaca que si bien en los lineamientos se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas de dicho acuerdo al delegado especial, esta situación de ningún modo se traduce en un despliegue de facultades ejecutivas para la conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, como lo aduce la parte actora, en atención a que su encomienda se relaciona con la puesta

en marcha de la herramienta informática y del portal de internet como mecanismos sobre los que se desarrolla el programa de afiliación, ratificación y credencialización; así como de integración y fortalecimiento de los comités de protagonistas de cambio verdadero para la defensa de la Cuarta Transformación.

Y en ese orden de ideas las reglas formales relacionadas con la afiliación por internet contemplada en los estatutos y reglamentos y afiliación no se contraponen a la estructura partidista ni a las funciones de afiliación contempladas para los diversos comités partidistas.

Adicionalmente, la presentación de la solicitud para la integración de los comités de protagonistas mediante el portal de Internet del partido político de ningún modo implica la creación de una estructura paralela, como lo hace valer la parte actora, puesto que se trata de la misma estructura partidista, reconocida estatutariamente, aunado a que las reglas formales establecidas en los lineamientos de ningún modo trascienden sobre la integración final de los comités y de su registro, pues dichas facultades que corresponde a las instancias partidistas, de conformidad con el estatuto no se ven alteradas con la presentación de solicitudes en el portal de Internet.

Por estas razones expuestas, así como de las que de manera particularizadas se exponen en el proyecto, la propuesta que les presento va en el sentido de confirmar la resolución de la instancia partidista jurisdiccional.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención en relación con este JDC-439? Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

No, únicamente para precisar que lo que se dijo en este juicio de la ciudadanía 6 de 2019 que, insisto, este fue el referente a una sesión del Congreso Nacional, más no del Consejo Nacional era que, de todos modos, los acuerdos debían ser aprobados por mayoría, es decir, la mitad más uno de quienes estaban presentes al inicio de la sesión y en el presente caso, al haber 170 consejeros, 70 votos no son la mitad más uno, ya que para ello se requería 85. Entonces, por esto, más allá de la diferencia de órganos, cuya validez de sesiones han sido analizados por este pleno es que considero que no aplica al presente caso.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Janine.

¿Alguna otra intervención?

Consulto si hay intervenciones.

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidente, si ya se estimara agotada la discusión del juicio de la ciudadanía 439, me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 464.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Haré muy brevemente uso de la voz para exponer las razones por las cuales, desde luego con pleno reconocimiento a la labor realizada por la ponencia de la Magistrada Mónica Soto no comparto el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 464 de este año, en el que se nos propone confirmar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE número 96 del 2022.

En la propuesta se reconoce interés a la parte actora para impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se determinan las plazas que serán objeto de la primera invitación al certamen interno para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Por lo siguiente, considero que la actora del juicio ciudadano no cuenta con interés jurídico ni legítimo, recordemos aduce sustancialmente la afectación a su derecho de ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, al considerar que la definición de plazas sujetas a certamen interno limita sus posibilidades para acceder mediante concurso público a dicho sistema.

Sin embargo, la definición de las plazas sujetas al certamen interno por sí misma no le genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, como el relativo a integrar las autoridades electorales.

En el caso no se colma el presupuesto procesal consistente en contar con interés jurídico. Esto es, no advierto que del acuerdo controvertido se deduzca la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral que deba ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía de la actora.

Es decir, en forma alguna se advierte que el acto controvertido produzca o incida con alguna afectación individualizada, cierta, directa, inmediata al interés jurídico de la promovente del juicio de la ciudadanía.

También en lo que concierne al interés legítimo debo señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales, establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica o estructural; en esos casos cualquiera de sus integrantes hemos dicho puede acudir a juicio.

Recordemos la jurisprudencia 9 del 2005, que se pronuncia en ese sentido, cuya voz es "Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establece".

Y sobre este tema abonaría a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se actualice el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal para probar ese interés legítimo.

Y en ese sentido debe acreditarse que exista por principio una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés en beneficio de un derecho o de una colectividad.

Dos, que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva.

Y tres, por regla general la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.

Y siguiendo esa lógica de la actora del juicio es que también considero no cuenta con interés legítimo. En la medida en que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de la ciudadanía que no forma parte del SPEN al contar con mayores plazas para acceder por la vía del concurso público sin que por ello se acredite la afectación a un derecho o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado.

Así, no comparto lo que se argumenta en la propuesta en el sentido de que la actora cuenta con el interés por autoadscribirse como indígena, esto porque el parámetro que ha fijado esta Sala Superior y la propia Suprema Corte se relaciona con la posibilidad de tutelar algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad, mientras que en el caso particular la pretensión planteada en la demanda relativa de disminuir las plazas que serán objeto de certamen interno no guarda relación alguna o un beneficio para un pueblo o comunidad indígena.

El único agravio, recordemos respecto del cual se manifiesta alguna relación con la calidad indígena, que dice la promovente tiene, consiste en la solicitud de que la Junta General del INE establezca posteriormente una acción afirmativa a favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas para ser incorporados al SPEN.

No obstante, considero que ello es insuficiente para tener por acreditado el interés legítimo a su favor en la medida que la pretensión principal no se dirige precisamente a defender los derechos de dicha colectividad.

Y la petición de establecer una acción afirmativa no tendría efecto respecto del acuerdo controvertido, esta postura es consistente con la larga línea jurisprudencial seguida por esta Sala Superior al resolver diversos casos relativos a la designación de magistraturas electorales.

Solo cito algunos ejemplos: el juicio de la ciudadanía 70 de 2022, el 10082 de 2022, el 10073 de 2020, entre otros.

También tratándose de consejerías de institutos electorales locales hemos resuelto de esa manera y solo citaré el juicio de la ciudadanía 68 de 2022.

Las mismas razones han llevado a esta Sala Superior a resolver falta de interés jurídico cuando resolvimos temas relativos a la integración del SPEN en el juicio de la ciudadanía 129 de 2020, o para supervisores o capacitadores electorales de acuerdo al juicio de la ciudadanía 991 de 2017.

Y en todos estos precedentes se mantiene como factor común la exigencia de interés jurídico de los actores para controvertir las convocatorias respectivas y la exigencia de acreditar una afectación cierta, directa e inmediata a partir de la participación de los promoventes que se tenga en el procedimiento respectivo sin que sea suficiente alegar omisiones de emitir convocatorias o que se controviertan procedimientos de selección en los que los promoventes no se encuentren participando.

En ese sentido, Presidente, y para continuar con el principio de predictibilidad y de seguridad jurídica que haya caracterizado a las decisiones judiciales de esta Sala Superior es que considero de manera contraria a lo que establece el proyecto desestimar el interés jurídico y legítimo de la promovente.

Sería cuanto, Presidente, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Yo en este asunto votaré a favor del proyecto ya que en su demanda aquí la actora como mujer indígena señala que el acto la pone en clara desventaja así como a las personas indígenas que buscan integrar a las autoridades electorales dado que desde su visión existen personas dentro del Instituto Nacional Electoral que vía concurso interno contarán con tres oportunidades para ocupar los cargos más altos a diferencia de las personas indígenas externas al SPEN que busca justamente ingresar al Instituto.

Y estimo que la actora sí tiene interés jurídico y legítimo a partir de su manifestación de acceder a un cargo del Instituto y buscar acceso y mejores espacios para las personas integrantes de las comunidades indígenas, con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado en el fondo.

La actora expone agravios, en los que señala que el acto hace casi nugatoria la posibilidad de que las personas indígenas bajo el sistema de concurso interno y con curso público, puedan acceder a los cargos de tomas de decisiones dentro de la estructura del INE.

Y aduce que las personas de las comunidades indígenas, con la emisión de acuerdos como el que aquí se está impugnando, se encuentran en una clara desventaja real y normativa para acceder a dichos cargos.

Adicionalmente indica que existe una violación a derechos político-electorales, ya que indebidamente en su opinión se excluyen a las personas externas en los concursos respectivos para un cargo en el SPEN. Y su pretensión es que se reduzcan los certámenes internos para el ascenso exclusivo del personal del INE y se dé mayor oportunidad para que se aprueben concursos públicos abiertos para personas externas indígenas, es decir, lo que está pidiendo es, por una parte, el concurso abierto y por el otro, una acción afirmativa.

Por ello, comparto que no es posible desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo, ya que existe manifestación por parte de la actora en torno a una probable vulneración de un derecho político-electoral de acceso de las personas indígenas buscando mejores espacios y, por otro lado, la actualización o no de esto debe ser analizando en el fondo del asunto.

Es también, estimo necesario garantizar el derecho de acceso a la justicia, ya que con independencia de que les asista o no la razón en sus agravios, es indispensable que estos puedan ser sujeto de estudio por parte de este Pleno.

Por ello, comparto la procedencia de este juicio y respecto del fondo del asunto, comparto también el sentido del proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este JDC-464?

Si me permiten, en este asunto, comparto el criterio que ha expuesto y los argumentos del Magistrado Fuetes Barrera, por lo cual me pronunciaré en contra de la procedencia de la demanda. Coincido en que la actora no acredita tener el interés que ponga en riesgo y que, por lo tanto, sea susceptible de afectar la esfera jurídica y, por lo tanto, de analizarse el asunto en el fondo.

El acto reclamado es un acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se definen las plazas que serán objeto de la primera invitación del año en curso para participar en el certamen interno para ingreso al Servicio Profesional Electoral del INE y si bien la actora se autoadscribe como indígena, de sus agravios se advierte que tiene la pretensión de que reduzcan las plazas de ese concurso interno para que más personas puedan ingresar al SPEN.

El acto reclamado, sin embargo, regula aspectos relacionados con el certamen interno. Es por eso que considero que no existe este interés conforme a los precedentes que ha emitido esta Sala Superior y claramente sería un caso distinto si se estuviera ya impugnando o se estuviera ante la convocatoria, para concurso de externos dentro del Servicio Profesional Electoral.

Es cuanto.

Consulto si hay intervenciones en relación con el REP-160 y sus acumulados.

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

En este asunto quiero expresar que acompaño el desechamiento por lo que nos propone el proyecto en cuanto los escritos de los recursos 160 y 161, más no así las consideraciones ni el sentido del fondo en relación con los diversos recursos 168 y 169, ya que bajo mi razonamiento jurídico no está acreditada la supuesta violencia política en razón de género con motivo de la nota periodística que es materia de la controversia.

Para mí, contrario a lo que sostiene el proyecto, las expresiones a las que se hace referencia en la nota periodística en modo alguno pueden tenerse como violencia política en razón de género.

Y esto lo señalo porque la nota relata una confrontación verbal entre la entonces denunciante que ocupaba un cargo directivo en el Instituto Electoral de Nayarit y un representante de un partido político.

Y esta discusión escaló a un punto tal de que la funcionaria llamó a la fuerza pública para que desalojara a dicho representante del recinto de la institución.

Al respecto y como parte de la posición crítica del medio de comunicación, la periodista que elabora la nota señala que ambas partes en el conflicto se condujeron en forma inapropiada, utilizando calificativos como “inexperta”, “verde” o “intolerante”, para el caso de Consejera; mientras que para el representante partidista se le señaló como “desquiciado” o “colmilludo”.

Desde esa perspectiva y bajo mi manera de razonar, en el caso no estamos ante una nota periodística que tenga como finalidad violentar a la entonces Consejera, sino estamos ante una postura crítica respecto de la actuación de los involucrados en un asunto interno del propio Instituto Electoral local.

En consecuencia, estimo que no se surten los elementos contenidos en la jurisprudencia 21 de 2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Y así lo veo porque no hay elementos que permitan concluir que las expresiones utilizadas y el contexto de las mismas se relacionan o dirijan a la denunciante por su calidad de mujer, ni que pueda considerarse que afecten de forma diferenciada respecto del género masculino.

Es por ello que, bajo mi perspectiva concluyo que la nota periodística y las expresiones que en ella se encuentran están amparadas por el legítimo derecho a la libertad de expresión periodística.

Y esto debe privilegiarse ante su importancia para la existencia y la consolidación de un auténtico régimen democrático.

Por estas razones, como anuncie, votaré a favor de los desechamientos propuestos, pero también por revocar la resolución impugnada que fue motivo de la controversia. Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

He escuchado con atención las participaciones, los posicionamientos de los proyectos que estoy poniendo a su consideración y quisiera referirme nada más en el JDC-464, bueno, ahí habíamos recibido su posicionamiento a favor del proyecto, Presidente, me sorprende el cambio ahorita, pero respetuosamente por supuesto se asume.

Y en el otro, en el asunto, en el REP-160 que tiene que ver con un tema de violencia política hacia las mujeres por razón de género, en este asunto que se originó con motivo de una denuncia realizada por la entonces consejera electoral del Organismo Público de Nayarit contra diversas personas, entre ellas los ahora recurrentes, por supuestos actos de violencia política en razón de género con motivo de la publicación de una nota periodística en la que se dan a conocer los hechos acontecidos en una sesión del consejo general del Organismo Electoral, entre la entonces consejera electoral y un representante de un partido político.

El proyecto que les estoy presentando para su consideración en el mismo propongo confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada con lo cual se declaró la existencia de las conductas atribuidas a la parte recurrente, consistente en actos de violencia política contra las mujeres por razón de género cometidos, como lo señalé, contra una consejera electoral integrante del consejo general del OPLE en Nayarit. Y por medio de esta sentencia también se impuso una multa a los denunciados.

Escuchando al magistrado Fuentes, coincidiendo en parte por supuesto con algunas de sus apreciaciones en el sentido que, bueno, por supuesto que buscamos consolidar una democracia en donde la libertad de expresión sea ejercida de la mayor potencia y mayor plenitud posible. Y es difícil estos temas cuando hay una línea tal vez para algunas personas muy delgada entre la libertad de expresión o entre las expresiones que violentan a las mujeres.

Desde mi convicción por supuesto no hay una manera de matizar las violencias hacia las mujeres para efectos de permitir unas sí y otras no.

Yo he señalado mi convicción y he escuchado en muchas ocasiones la de ustedes en el sentido de cero tolerancia a las violencias hacia las mujeres, y digo las violencias porque ustedes saben que hay una gran diversidad de violencias. En este caso el tema que aquí interviene violencia en medios de comunicación y me parece a mí, lo digo desde un análisis jurídico y desde un análisis de lo que es toda la cultura patriarcal que viven y han vivido las mujeres o hemos vivido las mujeres en todos los aspectos, pero en este caso en los temas del ejercicio de los derechos político-electorales en donde así como la interpretación de una norma de manera neutral tiene un impacto diferenciado para hombres y mujeres que es siempre negativo para las mujeres, así una nota periodística cuando hace calificativos hacia una mujer tiene un impacto diferenciado el mismo calificativo para un hombre que para una mujer.

Y en este caso también es mi convicción decirles que desde esta instancia de impartición de justicia podemos por supuesto abonar a una libertad de expresión plena, pero plenamente respetuosa de los derechos de las mujeres, y una libertad de expresión que por supuesto construya, construya escenarios que no reafirmen estereotipos de las mujeres en política como ha sido que las mujeres no sirven para gobernar, que las mujeres no tienen aptitudes, que está bien que haya más mujeres pero que sean capaces. Todo esto que son estereotipos que no se expresan o que no se imponen a los hombres es cuando es muy importante, y aquí yo sí reflexiono y de verdad abono a que los medios de comunicación puedan por supuesto de una manera muy importante y muy sustantiva a cambiar lo que es los estereotipos para las mujeres en política, no repitiendo las frases que estigmatizan, que dañan, que violentan o desestiman o discriminan las mujeres, sino construyendo desde la perspectiva de los medios de comunicación respetuoso, por supuesto, una democracia sustantiva.

Y aquí, es por eso que luego me dicen por ahí que ya parezco disco rayado, pero cuando vemos de verdad las realidades de las mujeres en México, en el ámbito urbano, en el ámbito rural, la realidad de las mujeres afrodescendientes, la realidad de las mujeres indígenas, la realidad de las mujeres en toda la región de América Latina es que, me siento por supuesto con una mayor fuerza y convicción para seguir repitiendo las veces que sean necesarias y por supuesto, juzgando con perspectiva de género para decir: no toleraremos ninguna violencia hacia las mujeres, ni chiquita, ni grande, ni en palabra, ni en golpes, ni de ninguna manera.

Aquí es mi convicción que las expresiones contenidas en la nota periodística constituyen violencia política contra esta consejera por el hecho de ser mujer. Cuando decimos por razón de género es por el hecho de ser mujer, porque las expresiones realizadas, advierto que a la denunciante se le exhibe evidentemente, una vez más, en el marco de estos estereotipos de que las mujeres no sirven para la política, no deben estar en política. La exhiben como una mujer con falta de aptitudes individuales para tomar decisiones. Esto por supuesto que es un pilar en la cultura patriarcal. Es un pilar en los estereotipos para la participación de las mujeres, que no tienen aptitudes para tomar decisiones.

Esto es una característica que normalizamos. Esta es una característica que está normalizada por el sistema patriarcal y hay que decirlo todas las veces que sea

necesarias, mientras no se eliminen. No podemos normalizar estos estereotipos para las mujeres en política.

Este tipo de normalización, de señalamientos que no son señalamientos de un debate riguroso, es importante por supuesto distinguir en lo que es un debate riguroso, cuando se le dice a una mujer que no gobernó bien por aspectos o señalamientos que tienen que ver directamente con su gobierno, pero no con cualidades o calificativos que la denostan, porque por ser mujer no sabe gobernar o no saben asumir el poder, que vea a las mujeres como personas inválidas de su autonomía, que carecen de la experiencia y capacidad para el ejercicio y desempeño del cargo que detentan, y en eso es lo que yo me quiero detener y hacer énfasis.

En política este tipo de señalamientos tienen impacto, lo digo de nuevo, diferenciado para los hombres y para las mujeres.

Por otro lado, también los calificativos que se enuncian para referirse a la denunciante se encuentran dirigidos a ella por ser mujer y reflejan estos estereotipos de género, ya que este tipo de manifestaciones generalmente van dirigidas a las mujeres y se realizan en un contexto de la política androcéntrica, de la política patriarcal, en donde el centro del poder, el centro de la importancia sigue siendo lo masculino.

Y se realizan, como lo señalo, en este contexto patriarcal con actitudes tradicionales, en el que se les cataloga por considerar que carecen de la experiencia y sobre todo de la capacidad para desempeñar cargos públicos.

Por otro lado, también a mi juicio, con estas expresiones se menosprecia, desvaloriza y degrada la imagen pública de la Consejera, su reputación, su dignidad y honorabilidad, para exponerla de manera desmedida, negativamente frente a la ciudadanía, con el propósito de demostrar que este tipo de actividades a ella no le corresponden realizarla porque es mujer y porque carece de experiencia necesaria para estar en esos órganos, o mostrar una superioridad de los hombres sobre las mujeres, lo que también considero es parte en este caso.

Estimo que la finalidad de la nota periodística, que por cierto es de una mujer, y que se analiza en la sentencia reclamada, era demeritar, tal vez inconscientemente, quiero también dejarlo o como una duda; tal vez normalizadamente se demerita la capacidad de la Consejera Electoral para realizar su trabajo al dirigirse a ella como "intolerante", "la verde", "inexperta", quien no tuvo las tablas para lidiar, para permitir que la violentaran, ¿no?, carencia de tablas políticas.

Y, en contraste, se resalta la supuesta experiencia y habilidad del representante hombre del partido político en el desempeño de su labor, pues la nota lo refiere a él como un "colmilludo", como "controvertido", "controvertible", cuando estas cualidades a los hombres como les suma en su, digamos, estatus de hombre político, fuerte, experto, colmilludo, controvertido, esto le da como un halo de mayor importancia en el estatus de la política, en donde normalizamos también que los hombres, pues mientras más colmilludos y controvertidos, pues son mejores políticos, ¿no?

En ese sentido, si bien ambos personajes se les imponen calificativos, el impacto que tienen en la imagen de cada uno es diferenciado, los calificativos que se le ponen a la mujer son denigrantes, son para hacerla parecer menos.

Y lo que se le ponen al hombre es para hacerlo parecer más fuerte, como más potencialmente bueno en la política, lo llevan a parecer aún que la rudeza lo hace ser mejor que es, digamos, lo que requiere la política.

Y bueno, en este caso es un impacto diferenciado como lo mencioné que les afecta de manera y forma diferente o que estos calificativos, como lo he venido señalando, impuestos a la consejera, se traducen en defectos y en carencias.

Y repito, al hombre los calificativos se traducen en cualidades positivas, de fuerza, de arrogancia, de todo ello que representa aquello que debe aspirarse en política.

Y de ahí que las expresiones dirigidas a la denunciante, desde mi perspectiva, constituyen por supuesto calificativos negativos que la demeritan en su función al cargo que desempeña al señalarla como una mujer inexperta en el cargo, lo que significa menospreciarla como servidora pública por el hecho de ser mujer.

Y se hace contraste, aquí es muy clara esta nota, por lo menos desde mi perspectiva con lentes violenta, con lentes que ven más allá de lo simple, es por supuesto en la misma nota podemos claramente tener como un referente académico es cómo sí hay este sesgo para menospreciar a las mujeres pareciéndoles débiles e inexpertas y a los hombres pareciéndoles fuertes, arrogantes y con gran experiencia que hasta colmilludos se les dice.

Y me parece que en un contexto periodístico que se encuentran también dentro del margen de la libertad de expresión, al cual por supuesto siempre he manifestado favorable a que la libertad de expresión sea lo más amplia posible, me parece que de manera alguna se puede confundir lo que es la libertad de expresión con la denostación, con so pretexto de una libertad de expresión de las mujeres en la política.

Yo estimo que mientras menos toleremos la violencia hacia la mujer por poca que parezca, porque sea con palabras, porque sea sin palabras, mientras más abonemos a ponerle un alto a la mínima violencia, pues más estaremos favoreciendo la construcción de una democracia que respete el derecho de todas y de todos y que no normalice los estereotipos que han tenido a las mujeres siempre, siempre en un espacio que va más abajo del de los hombres en política.

Yo quisiera, ojalá encuentre coincidencia con esta visión, y de no ser así por supuesto que seguiré en este camino de un análisis de cada uno de los casos que tenga que ver con una situación de violencia hacia una mujer para insistir y proponer por supuesto al pleno y a este colegiado y a todos los colegiados o los individuos que me encuentre enfrente es, no permitamos violencia, no le pongamos grados a la violencia, poca y mucha violencia hacia las mujeres hay que frenarla, hay que denostarla y hay que ver de verdad más allá de un simple análisis en el que sea bajo la norma de que es igual denostar a una mujer y supuestamente denostar a un hombre cuando el impacto es diferente en los calificativos que se les están poniendo.

A una mujer se denosta diciéndole que no sirve para el cargo, y a un hombre supuestamente se le denosta diciéndole que es un colmilludo.

Y es en ese sentido, y cierro con ello, mi preocupación de normalizar las violencias o permitir poquita violencia a las mujeres pensando que es parte de un debate rijoso. El debate rijoso no denosta, no denigra y no normaliza ninguna violencia.

Por tanto, mi postura es en el sentido de que la sentencia reclamada debe confirmarse al quedar acreditado que las expresiones contenidas en la nota

periodística realizada contra la entonces consejera del Organismo Público Electoral de Nayarit, constituye violencia política contra las mujeres por el hecho de ser mujer. Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Antes nada más permítanme precisar que, en efecto, en el JDC-464 tiene razón, Magistrada Soto, en la ponencia habíamos enviado algunas observaciones diciendo que estábamos de acuerdo con el proyecto, sin embargo al día de ayer el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera circuló una postura en contra, lo cual me llevó a reflexionar y a revisar lo que él señalaba y los precedentes y eso es lo que explica que me haya pronunciado en contra.

Gracias.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Si me permite. Gracias, Presidente, no llegó el comunicado en contra, solamente por el tema de la cortesía que tiene siempre para adelantarnos su criterio y vaya, me sorprendió solamente. Lo dejo como comentario.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Por transparencia, le agradezco la precisión.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-160 y acumulados? Si no hay más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaría a favor del JDC-439; en contra del JDC-464 por el desechamiento, en términos de lo señalado con las participaciones de los Magistrados Fuentes y del Presidente; y en contra, parcialmente del REP-160 y sus acumulados en términos de lo señalado por el Magistrado Fuentes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, a favor del juicio de la ciudadanía 439 del 2022; en contra del juicio de la ciudadanía 464 de 2022; en contra parcialmente del REP-160 de 2022 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del JS-439 de este año y en contra del juicio ciudadano 464, también estimo que carece de falta de interés jurídico la

actora; y también en contra del REP-160 de este año y sus acumulados, por estimar que no se actualizan los elementos de la violencia política en razón de género.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, votaré a favor del juicio de la ciudadanía 464; en contra del juicio de la ciudadanía 439, con mención de un voto particular; y en contra del recurso de revisión, de procedimiento especial 160 y sus acumulados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, obviamente con mis proyectos. Los dejo en sus términos y en caso, haría un voto particular, en caso de que sea, vaya, engrosados, el de; bueno, y haciendo votos porque sigan las mujeres, pues luchando para lograr sensibilizar la violencia política y ponerle alto a ella. Sería cuanto, Presidente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor en el JDC-439; en el JDC-464 en contra, por el desechamiento por la falta de interés, y en el REP-160 y acumulados conforme a mi posicionamiento, que sí circulé previamente, estoy a favor del resolutivo primero, a favor del resolutivo segundo y en contra del resolutivo tercero, en el cual me pronuncio por revocar la resolución impugnada bajo los argumentos que expuso el Magistrado Fuentes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 439 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Madeline Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio de la ciudadanía 464 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 160 de esta anualidad y sus acumulados, entendería que los resoluticos primero y segundo han sido aprobados por unanimidad de votos, pero el resolutivo tercero ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado

Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 464 de este año procedería a la elaboración del engrose, por lo que le solicito Secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, conforme a los registros que tiene esta Secretaría General de Acuerdos, le informo que el engrose le correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Ahora bien, dado el resultado de la votación, en el REP-160 y acumulados también procedería la elaboración del engrose, por lo cual solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con gusto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 439 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 464 del presente año se decide:

Desechar de plano la demanda.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 160 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas en los términos precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.  
Secretario general, adelante por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el recurso de apelación 138 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se le sancionó por el incumplimiento de devolver los cuadernillos que contenían la lista nominal de electores que le fueron entregados en el proceso electoral 2017 en Veracruz.

En el proyecto se desestiman los motivos de disenso al considerar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable realizó el análisis integral de las manifestaciones hechas durante la sustanciación del procedimiento sancionador concluyendo que el partido recurrente indebidamente atribuye la omisión de la devolución a la autoridad electoral por su indebida capacitación, sin embargo no demostró tal circunstancia, determinando con ello la existencia de la infracción atribuida al PRI, sin que el recurrente cuestione frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad electoral nacional para justificar su decisión.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Es mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 138 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia. Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar el asunto general 118 presentado a fin de controvertir el desechamiento de una queja en contra de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León. La ponencia considera que la improcedencia se actualiza ya que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de 12 recursos de reconsideración, dos juicios de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir resoluciones de diversas salas regionales, vinculadas con: uno, solicitudes para constituir partidos políticos locales en Nuevo León; dos, Comisión de Violencia Política de Género en municipios de Chiapas y Oaxaca; tres, Comisión de Actos Anticipados de Campaña y colocación de propaganda electoral en Chiapas; cuatro, uso indebido de recursos públicos en un ayuntamiento de Veracruz; cinco, resultados en la elección extraordinaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata, en Chiapas; y seis, el registro de candidaturas e integrantes, ayuntamientos en Durango.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza ya que en el juicio de la ciudadanía 474, el juicio de revisión constitucional electoral 55 y el recurso de reconsideración 270, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 475 el derecho del accionante ha precluido.

Mientras que en los recursos de reconsideración 247, 251 a 255, 257 a 259, 263 y 266, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Si no hay intervención, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el asunto general 118 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del planteamiento de la actora.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 27 minutos del 1 de junio de 2022, se levanta la Sesión.

Buena tarde.

-----o0o-----